



Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 55 y 162, a sus antecedentes.

A fojas 272, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Cooperativa de Ahorro y Crédito Bancrece respecto de la frase *"y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"*, contenida en el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso RIT T266-2022, RUC 22-4-0385296-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol N° 3234-2023 (Laboral Cobranza) de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 10776-2024 (acumulado al Rol N° 10775-2024);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *"procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible"*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en*

requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, el requerimiento impugna aquella parte del artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que, para que proceda el recurso de queja, es necesario que las resoluciones en contra de las que se interpone *“no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”*, sosteniendo que esta preceptiva *“vulnera -en concreto- el artículo 19 N°s 2 y 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental, respecto de: - La garantía de igualdad ante la ley, preceptuado en los números 2 y 3, inciso primero, del artículo 19 de la carta magna; - La garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho al recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19, y además el derecho a una tutela judicial efectiva”* (fojas 2);

7°. Que, en cuento al caso concreto, este versa sobre causa actualmente sustanciada ante la Excelentísima Corte Suprema, autos sobre recurso de queja, Rol N° 10776-2024 (acumulada de oficio por la Excma. Corte Suprema a la causa rol 10775-2024), que incide en los autos laborales caratulados *“CAPDEVILA CON COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BANCRECE”*, RIT T- 266 -2022, del Ingreso de 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, Ingreso Corte, N° 3234-2023, libro laboral, de que conoce la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

El recurso de queja se origina en atención a que -a entender del requirente-, los ministros señores don Alejandro Claudio Aguilar Brevis, don Fernando Guzmán Fuenzalida, y la señora Fiscal doña Clara Isabel Carrasco Andonie, integrantes de la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dictaron sentencia con fecha 6 de marzo de 2024, con faltas o abusos graves, en que rechazaron el recurso de nulidad interpuesto por esta parte contra el fallo dictado por el 1° Juzgado del Trabajo

de Santiago, RIT T- 266-2022, pronunciado el 23 de agosto de 2023, confirmándolo en todas sus partes;

8°. Que la requirente consigna que *“conforme el mérito de los autos T-266-2022, ya singularizados, el tribunal de la instancia acogió la demanda de Tutela por vulneración a la garantía de indemnidad, amparándose en legislación no existente en nuestro país, como es el Convenio 158 de la OIT, acogiendo la demanda por despido injustificado y rechazó, declarando como “demanda temeraria”, la demanda reconventional de indemnización de perjuicios, interpuesta por mi representada.*

En contra de la sentencia de primer grado, esta parte interpuso recurso de nulidad, alegando en primer lugar la causal genérica contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se había cometido una flagrante infracción de ley al haber aplicado un Convenio de naturaleza laboral de 1982 no ratificado por el Estado Chileno. En Concordancia a dicha causal se alegó la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°5 todos del Código del Trabajo, en el sentido que la sentencia no había sido fundamentada en los tratados o convenios internacionales ratificados y vigentes en Chile. De manera subsidiaria se alegaron seis causales adicionales que en relación al recurso que nos convoca no resulta necesario referirnos.” (fojas 3);

9°. Que agrega el actor que *“la novena sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada como ya se ha se individualizado, dictó sentencia el día 6 de marzo del presente año, rechazando el recurso de nulidad interpuesto en todas sus partes. Esta parte sostiene en el recurso de queja presentado ante la Excm. Corte Suprema, en rol ingreso 10776-2024 (acumulada a la causa rol 10775-2024), que los ministros y la fiscal recurridos, incurrieron en falta y abuso grave al resolver el asunto sometido a su conocimiento, fallando abiertamente contra derecho, desconociendo el principio de legalidad que rige la conducta de los órganos del estado, entre otros puntos indicados en el referido recurso.*

Como se aprecia del recurso de queja que se acompaña a estos autos y que además se solicita tener a la vista, esta parte cuenta con, a lo menos, antecedentes suficientes para solicitar que el superior jerárquico de los ministros recurridos conozcan de los antecedentes, y determinen si se ha cometido el abuso denunciado, para luego adoptar una sanción como en derecho corresponda.” (fojas 4);

10°. Que, sin embargo, de lo expuesto y de la lectura del resto del libelo de fojas 1 no se aprecia que se explique plausiblemente una infracción constitucional, sino más bien un intento por impugnar resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como lo ha señalado esta Magistratura en reiteradas oportunidades.

Como sea, se constata que en la especie el requirente ha ejercido una serie de recursos procesales en el juicio, gozando de su derecho al recurso y a la tutela judicial



efectiva, garantías que no se ven amagadas por la improcedencia del recurso de queja, pues la naturaleza de este arbitrio es excepcional y restrictiva.

En esas circunstancias, no se vislumbra infracción a los derechos invocados por el actor, derivada del precepto legal que impugna en su aplicación al juicio particular.

En tal sentido *“la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales (...). Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”* (Rol N° 14.377-23 INA, c° 7°);

11°. Que, en las circunstancias anotadas, se concluye por la Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2. Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.286-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6E3F8E99-5D4F-443A-AE52-F69F0D4CD559

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.